

CONTESTACION DE DEMANDA 2023-178

Heidy Celis <heidycelis0904@gmail.com>

Jue 3/08/2023 4:13 PM

Para:Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Los Patios
<j02prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (37 KB)

CONTESTACION DEMANDA 2023-178.pdf;



HEIDY CELIS URIBE
ABOGADA

San José de Cúcuta, 3 de agosto del 2023.

Señores:

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS
E.S.D.

Demandante: SONIA BERBESI RINCON
Demandado: DIOMEDES BAUTISTA MENDOZA
Radicado: 2023-178

HEIDY CATHERINE CELIS URIBE, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.090.476.794 de la Ciudad de Cúcuta obrando como Curadora de la menor LEYLA VALERIA BAUTISTA BERBESI en el proceso que obra bajo radicación No. 2023-178 del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por SONIA BERBESI RINCON.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMER HECHO: ES CIERTO, se puede constatar que el señor DIOMEDES BAUTISTA MENDOZA falleció el día 16 de julio del 2022 conforme al registro civil de defunción con indicativo serial No. 10593075.

AL SEGUNDO HECHO: NO ME CONSTA, debe ser probado por la parte demandante.

AL TERCERO HECHO: ES PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que la menor LEYLA VALERIA BAUTISTA BERBESI nació el día 9 de septiembre del 2011.

AL CUARTO HECHO: NO ME CONSTA, debe ser probado por la parte demandante.

AL QUINTO HECHO: ES CIERTO.

AL SEXTO HECHO: ES CIERTO.



HEIDY CELIS URIBE
ABOGADA

AL SEPTIMO HECHO: NO ME CONSTA, debe ser probado por la parte demandante.

AL OCTAVO HECHO: ES CIERTO, conforme al poder adjunto en el acápite de los anexos.

PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones de la parte demandante, no me opongo a que se declare terminada la vida en común entre las partes, se declare la unión marital de hecho y se disuelva la misma.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en:

Dirección: Edificio Silver Park, Torre 3, Apartamento 1012

Correo: heidycelis0904@gmail.com

Celular: 3013309535

Del señor Juez,

HEIDY CATHERINE CELIS URIBE

C.C. 1.090.476.794 de Cúcuta

TP. 288.565 del C.S de la J.

CONTESTACION DEMANDA

carlos alberto murcia colina <murcia77_fenix@hotmail.com>

Lun 11/09/2023 5:12 PM

Para:Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Los Patios

<j02prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:contadortst@hotmail.com <contadortst@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (172 KB)

CONTESTACION.pdf;

Los Patios 11 de septiembre del 2023.

Señores:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE LOS PATIOS.

E. S. D.

REF: CONTESTACION DEMANDA.

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL.

RADICADO: 2023-00178-00.

DEMANDANTE: SONIA BERBESI RINCON.

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE DIOMEDES BAUTISTA MENDOZA (Q.E.P.D)

ATENTAMENTE,

CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA.

ABOGADO.

T.P 208.489 del C.S. de la Jud.



CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA.
ABOGADO.

Señores:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE LOS PATIOS.

E. S. D.

REF: CONTESTACION DEMANDA.

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL.

RADICADO: 2023-00178-00.

DEMANDANTE: SONIA BERBESI RINCON.

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE DIOMEDES BAUTISTA MENDOZA (Q.E.P.D)

Respetado Doctor(a):

CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA, identificado con cédula de ciudadanía número 88.228.483 de Cúcuta, con tarjeta profesional N° 208.489, actuando como CURADOR AD LITEM de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE DIOMEDES BAUTISTA MENDOZA (Q.E.P.D)**, me permito dar contestación a la demanda de la referencia encontrándome dentro del término legal para ello:

EN CUANTO A LOS HECHOS MANIFIESTO LO SIGUIENTE:

En cuanto a los hechos de la demanda manifiesto que desconozco la veracidad de los mismos que sirvieron de sostén a la demanda impetrada, pues no tuve ni he tenido conocimiento de su existencia; Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

No me opongo a las pretensiones de la demanda solicitadas en el libelo de la demanda, siempre y cuando se ajusten a derecho, resulten probadas en el proceso y no vulneren derechos fundamentales a mi defendida.



CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA.
ABOGADO.

PRUEBAS

Señor Juez el suscrito no tiene pruebas que aportar ni practicar, por lo tanto, usted deberá valorar las que fueron aportadas o resulten en el curso del proceso.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la secretaria de su Honorable despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la avenida 4 N° 12-24, edificio Panamericano oficina 203, del centro de Cúcuta, email: **murcia77_fenix@hotmail.com**

Celular: 3102931462.

En esta forma y encontrándome en los términos doy por contestada la presente demanda.

Del Señor Juez.




CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA.

C.C. No 88.228.483 de Cúcuta.

T.P. # 208.489 del C.S.J.

Contestación de demanda

liliana orbegoso <lilior271@hotmail.com>

Vie 22/09/2023 3:32 PM

Para:Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Los Patios
<j02prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (701 KB)

CONTESTACION.pdf;

REFERENCIA:	PROCESO DE PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD
RADICADO:	54405310001 -2023- 00143- 00
DEMANDANTE	MARIA DEL MAR MORA MERCHAN C.C Nº 1.090.176.252
DEMANDADO	JORGE LUIS DIAZ ORTEGA C.C Nº 10.966.181

Cordial saludo, me permito allegar Contestación de Demanda

atentamente

Liliana Orbegoso Reyes

T.P 152091 del Consejo Superior de la Judicatura

Doctor
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA ORALIDAD DE LOS PATIOS
Norte de Santander.
J02prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA:	PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD
RADICADO:	143-2023
DEMANDANTE	MARIA DEL MAR MORA MERCHAN
DEMANDADO	JORGE LUIS DIAZ ORTEGA

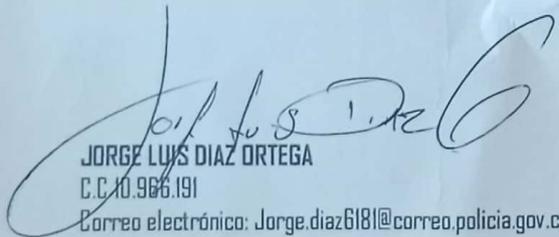
REF: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

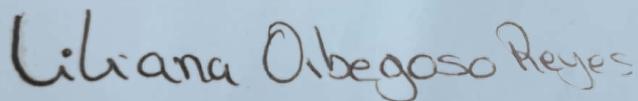
JORGE LUIS DIAZ ORTEGA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, civilmente hábil y en uso de mis facultades declaro: Que confiero **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere a la abogada **LILIANA ORBEGOSO REYES** inscrita y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. del C.S.J. 152091 para que, en mi nombre y representación, conozca y lleve hasta su culminación demanda de proceso **PRIVACION DE PATRIA POTESTAD** impetrada en mi contra por la señora **MARIA DEL MAR MORA MERCHAN** con respecto a nuestro menor hijo **SAMUEL DIAZ MORA**.

Mi apoderada queda plenamente facultada para que en mi nombre y representación manifieste que no me opongo a ninguna de las pretensiones solicitadas por la señora **MARIA DEL MAR MORA MERCHAN** en esta demanda.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades necesarias e inherentes para el ejercicio del presente poder en especial las de contestar la demanda, solicitar sentencia anticipada ya que me encuentro de acuerdo a lo pretendido en este proceso por parte de la madre de mi hijo, recibir, solicitar, conciliar, desistir, transigir, reasumir, sustituir, renunciar, solicitar allegar documentos, interponer recursos y todas aquellas que tienden al buen y cabal funcionamiento de este mandato en especial las consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería jurídica a mi apoderada en los términos y para los efectos aquí descritos.


JORGE LUIS DIAZ ORTEGA
C.C. 10.986.191
Correo electrónico: Jorge.diaz6181@correo.policia.gov.co



LILIANA ORBEGOSO REYES
C.C. 1.127.044.647 del Zulia -Norte de Santander
T.P. 152091 del C.S. de la J
Correo electrónico: lilior271@hotmail.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 17472

En la ciudad de Montería, Departamento de Córdoba, República de Colombia, el dieciseis (16) de septiembre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría tercera (3) del Círculo de Montería, compareció: JORGE LUIS DIAZ ORTEGA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0010966181 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

17472-1



fb53bff7dc

16/09/2023 08:14:39

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: JUEZ.



LUCY YANETH ARROYO PANTOJA

Notaria (3) del Círculo de Montería, Departamento de Córdoba - Encargada
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: fb53bff7dc, 16/09/2023 08:14:55



Doctor(a)
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ SEGUNDO FAMILIA ORALIDAD DE LOS PATIOS
Norte de Santander.
j02prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO DE PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD
RADICADO:	544053110001 -2023- 00143- 00
DEMANDANTE	MARIA DEL MAR MORA MERCHAN C.C Nº 1.090.176.252
DEMANDADO	JORGE LUIS DIAZ ORTEGA C.C Nº 10.966.181

Cordial Saludo,

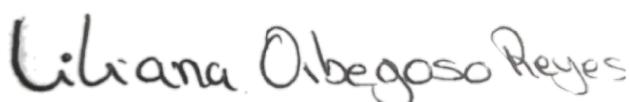
LILIANA ORBEGOSO REYES, mayor de edad domiciliada en la ciudad de Cúcuta, identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.127.044.647 del zulía -Norte de Santander, portadora de la tarjeta profesional 152091 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderada del señor **JORGE LUIS DIAZ ORTEGA**, aun sabiendo que no me encuentro en el término oportuno para contestar la demanda, me permito presentar escrito manifestando la voluntad de mi poderdante respecto de las pretensiones de la demanda interpuesta en su contra por la señora **MARIA DEL MAR MORA MERCHAN**, de la siguiente manera:

A LAS PRTEISIONES

Como lo indico en el poder que se me otorgo señor juez, mi poderdante no se opone a que se decrete a favor de la demandante las pretensiones incoadas por esta, ya que mi representado manifiesta que en ningún momento ha estado ausente en la vida del menor.

Por lo anteriormente expuesto, solicito señor se decrete sentencia anticipada y no se me condene en costas a mi representado dentro del referido proceso.

Agradezco la atención prestada,



LILIANA ORBEGOSO REYES

T.P 152091 del C.S de la J

C.C 1.127.044.647 del Zulía -Norte de Santander.

Correo electrónico: lilior27148@hotmail.com

Radicado #544053110001-2022-00782-00

MARIA ANTONIA PABON PEREZ <maria.pabon@hotmail.com>

Vie 22/09/2023 4:22 PM

Para:Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Los Patios
<j02prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (678 KB)

Reposición Auto R.V. Oscar Cuellar.pdf;

Ref.: REGLAMENTACIÓN DE VISITAS

RADICADO No.544053110001-**2022-00782-00**

Demandante: OSCAR ALFONSO CUELLAR CHONA

DEMANDADA: MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ PLATA

Remite: Dra. MARIA A. PABON PEREZ

C.C. No.37.252.090 de Cúcuta

T.P. No.87.412 C.S.J.

Favor dar acuso de recibido, gracias.



Libre de virus.www.avast.com

**DOCTORA
MARIA A. PABON PEREZ
ABOGADA TITULADA - ESPECIALIZADA FAMILIA
UNIVERSIDAD LIBRE DE CUCUTA**



Doctor
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE LOS PATIOS
E. S. D.

Ref.: REGLAMENTACION DE VISITAS
RADICADO No.544053110001-2022-00782-00
Demandante: OSCAR ALFONSO CUELLAR CHONA
Demandada: MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ PLATA

La suscrita, MARIA A. PABON PEREZ, identificada como aparezco al pie de mi firma, en mi condición de apoderada judicial del aquí demandante, por medio del presente y dentro del término interpongo Recurso de Reposición contra el Auto proferido por su Señoría de fecha 21 de Septiembre del 2.023, el cual me requiere para que proceda a realizar la notificación física de la parte demandada en la dirección aportada en la demanda, recurso que interpongo con fundamento en las siguientes razones que lo sustentan, siendo estas:

Si bien es cierto que en el libelo de la demanda aporte como dirección de la parte demandada Urbanización Tamarindo Contemporáneo Casa C1 Autopista Internacional Villa del Rosario, también es cierto que yo informe mediante Memorial enviado al Correo institucional del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS en fecha 21 de Febrero del 2.023 a las 9:29 A.M. que mi mandante me había informado que su menor hija y la madre de esta, la aquí demandada, se habían trasladado del Municipio de Villa del Rosario al Municipio de Lebrija en Santander y allegue la dirección que me había aportado mi mandante, el aquí demandado, por tal razón no realice la Citación Personal de la Demanda a la dirección de Villa del Rosario, quedando a la espera de lo que resolviera el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA, pero este Juzgado dejo inactivo este proceso y posteriormente se realizo la redistribución de cargas

**AVENIDA 3 No.9-73 OFICINA #303 EDIFICIO MOVEL CENTRO
TELEFONO 607+5740818 - 3105621419
Correo maria.pabon@hotmail.com
CUCUTA - COLOMBIA**

**DOCTORA
MARIA A. PABON PEREZ
ABOGADA TITULADA - ESPECIALIZADA FAMILIA
UNIVERSIDAD LIBRE DE CUCUTA**



laborales y este expediente fue remitido a este Despacho judicial, el cual continuo con el trámite del proceso.

Este cambio de residencia también lo conoció este Despacho judicial, con fundamento en que en el Auto proferido en fecha 07 de Junio del 2.023, el cual avoca conocimiento de este proceso, su Señoría manifiesta en este Auto y determina que la practica de la diligencia de la visita social sea por parte de la COMISARIA DE FAMILIA de Lebrija Santander.

Además, en fecha 31 de Agosto del 2.023 a las 4:22 P.M., envié por el Correo institucional de este Juzgado Memorial en el cual allegaba la documentación requerida por su Señoría en Auto de fecha 08 de Agosto del 2.023 y a su vez informaba que no tenía comunicación con mi mandante, el aquí demandante, Señor OSCAR ALFONSO CUELLAR CHONA, lo que ocasiona que no sé dónde notificar actualmente a la aquí demandada.

De lo anteriormente expuesto, quiero concluir que no puedo notificar personalmente a la demandada Señora MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ PLATA, en la dirección que manifesté en el libelo de la demanda del Municipio de Villa del Rosario por cuanto allí ya no reside hace meses, habiéndola notificado personalmente de esta Demanda en el Municipio de Lebrija Santander (por información de mi mandante) y por la empresa de mensajería SERVIENTREGA fue que me entere que ya no reside allí, situación que informe a este Juzgado mediante Memorial enviado en fecha 31 de Agosto del 2.023 a las 4:22 P.M., no teniendo conocimiento actualmente donde se encuentra residenciada debido a que hace más de tres (3) meses no tengo conocimiento de mi mandante y el número que me dio no responde.

PETICION

Por todo lo expuesto anteriormente solicito a su Señoría dejar sin efecto el Auto de fecha 21 de Septiembre del 2.023, el cual me requiere que efectúe la notificación física de la parte demandada en el Municipio de Villa del Rosario con

**AVENIDA 3 No.9-73 OFICINA #303 EDIFICIO MOVEL CENTRO
TELEFONO 607+5740818 - 3105621419
Correo maria.pabon@hotmail.com
CUCUTA - COLOMBIA**

DOCTORA
MARIA A. PABON PEREZ
ABOGADA TITULADA - ESPECIALIZADA FAMILIA
UNIVERSIDAD LIBRE DE CUCUTA



fundamento que hay pruebas sumarias en el expediente que prueban con certeza que la suscrita ha informado a tiempo que la parte demandada ya no reside en la dirección indicada en el Numeral PRIMERO de este Auto que es el Municipio de Villa del Rosario.

PRUEBAS

Los Memoriales allegados a este expediente por vía virtual, donde informaba el cambio de dirección de la demandada y demás situaciones relacionadas con la dirección de esta parte.

Agradezco la atención al presente.

Atentamente, del Señor Juez,

A handwritten signature in cursive script, appearing to read 'Maria A. Pabon Perez', written over a horizontal line.

MARIA A. PABON PEREZ
C.C. No.37.252.090 Cúcuta
T.P. No.87.412 C.S.J.

AVENIDA 3 No.9-73 OFICINA #303 EDIFICIO MOVEL CENTRO
TELEFONO 607+5740818 - 3105621419
Correo maria.pabon@hotmail.com
CUCUTA - COLOMBIA

Radicado 54405311000120210042400

Maria Mercedes Uribe Rincon <mariameruribe@yahoo.es>

Mié 27/09/2023 5:33 PM

Para:Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Los Patios <j02prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:rovigo_2@hotmail.com <rovigo_2@hotmail.com>;Luis Carlos Pereira Jimenez
<notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>;mariameruribe@yahoo.es <mariameruribe@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (138 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN SEP 272023.pdf;

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Doctor

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE LOS PATIOS.**j02prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Departamento Norte de Santander.

APODERADA PARTE DEMANDADA

rovigo_2@hotmail.com

COLPENSIONES

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co**Referencia: Radicado 54405311000120210042400.****Impugnación de la paternidad CARLOS DAVID CELIS RINCON, (q.e.p.d.) C.C. No 13.226.236 de Cúcuta.****Demandada, M.C.C.M. representada por ESTHER YAMILE MEJIA OREJUELA. C.C. No 60.347.187.****Asunto:** Respetuosa interposición de los Recursos de Reposición y en subsidio de apelación, contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2023, notificado por el estado el 22 del mismo mes y año.

Respetado Señor Juez:

MARÍA MERCEDES URIBE RINCÓN, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, debidamente reconocida dentro del referido, como apoyo judicial del Señor Doctor CARLOS DAVID CELIS RINCON, (q.e.p.d.), por medio del presente escrito, respetuosamente interpongo y sustento dentro del término legal, los **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra del auto de fecha 21 de septiembre de 2023, notificado por estado el día 22 del mismo mes y año, en los siguientes términos:

I. DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA.

La providencia aquí impugnada, resolvió en el artículo primero, "DAR APLICACIÓN a la figura de la sucesión procesal contemplada en el artículo 68° del C.G.P. a fin de continuar con el presente trámite. " Previo a pronunciarse acerca del Memorial obrante en el archivo 061 del expediente digital denominado memoria al recurso de reposición.

En el artículo segundo del resuelve, ordenó: "NOTIFICAR a los Señores ELIANA MERCEDES CELIS URIBE, SILVIA CAROLINA CELIS URIBE Y CARLOS DAVID CELIS URIBE, ANGIE KATTERIN CELIS TORRES, en su calidad de herederos del causante, conforme lo prevé el artículo 292 del Código General del Proceso o de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, para que comparezcan al proceso dentro de los (5) días siguientes a su notificación.

Vencido este término se reanudará el proceso, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 160 del C.G.P.

En el punto tercero del resuelve, señalo: "TENGASE a la Señora MARIA MERCEDES URIBE RINCON como sucesora procesal del causante CARLOS DAVID CELIS RINCON, en calidad de compañera permanente, según acta de declaración extra proceso No. 1579, suscrita ante la notaría 5 de Cúcuta."

Finalmente en el artículo cuarto del resuelve ordena: ""COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso."

II. DE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

La providencia impugnada, fue notificada mediante estado de fecha (22) veintidós de septiembre de (2023) dos mil veintitrés, por lo que este recurso se interpone dentro del término legalmente establecido para ello.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DEL RECURSO.

Respetuosamente, solicito Señor Juez, se revoque la providencia aquí impugnada, o en su defecto se surta la apelación pertinente, toda vez que en el trámite de impugnación de paternidad que nos ocupa, conforme lo dispone el artículo 386°, numeral 4° literal b del Código General del Proceso, lo procedente es dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

En efecto, señala la referida norma señala que:

ARTÍCULO 386° INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

(...)

2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.

El Juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

Como ocurre en caso de autos, se debe dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, toda vez que la prueba genética fue favorable a la parte demandante y la parte demandada, no solicitó una nueva práctica del dictamen.

Conforme al artículo 78° numeral 14° del ya citado Código General del Proceso, es deber de los apoderados, remitir a la contraparte una copia de cada comunicación que se aporta al expediente, y en este caso, no se recibió comunicación o memorial alguno de la contraparte en la cual se impugnara el dictamen de exclusión de paternidad en los términos del artículo 386°.

Siendo así, al no haberse presentado impugnación en los términos del referido artículo, a pesar de los dos momentos procesales en que la parte demandada reabrió el espacio de objeción del dictamen como consta en el expediente, con el consecuente desgaste judicial y porque no, del abuso de los recursos de COLPENSIONES, ya que M.C.C.M. recibe la totalidad de lo correspondiente a la sustitución pensional, aún, a pesar, de conocer que el resultado de los marcadores genéticos de ADN, que confirman la paternidad incompatible, es decir que el Señor Doctor CARLOS DAVID CELIS RINCON, (q.e.p.d.) **NO ES EL PADRE**.

Así mismo, no se trata de un proceso de sucesión, sino por el contrario de impugnación de la paternidad, que demostrada bajo la tutela de una prueba de oficio, de marcadores genéticos, contundente por INCOMPATIBLE CON EL SUPUESTO PADRE, DEBE DAR CUMPLIMIENTO SIN MAS DILACIONES, NI DESGASTE JUDICIAL AL CUMPLIMIENTO DEL NUMERAL 4° DEL ARTICULO 386°, amen del abuso de los dineros de COLPENSIONES, que conforme a lo solicitado por la parte demandada, la reconoció como única beneficiaria, que es lo que se ha pretendido demostrar por esta apoderada. Argumento de recibo desde el 7 de mayo de 2023, momento procesal en que el dictamen ingresa al expediente, pretendiendo ser desconocido por la parte demandada, aun cuando en su oportunidad se alegara, debía ser conocido por está como parte de la responsabilidad procesal que le compete, acceder al conocimiento del expediente digital a través del link suministrado por el Juzgado.

De otra parte, como quiera que, vencido el presente mes de septiembre, COLPENSIONES, genera automáticamente la mesada de sobreviviente en favor de MC Celis Mejía, representada por ESTHER YAMILE MEJIA OREJUELA, parte demandada, me permito reiterar la imperiosa necesidad de oficiar a la mencionada Entidad con el fin de suspender los pagos mensuales a la presunta beneficiaria, en razón a que está plenamente establecido a través de la prueba científica, que CARLOS DAVID CELIS RINCON, (q.e.p.d.) **no es su padre biológico**.

Lo anterior, con el fin de evitar que la omisión de esta obligación judicial lesione el patrimonio público, al representar los giros mensuales un menoscabo al detrimento de las arcas del Estado que podría generar a la postre consecuencias jurídicas al desatender tal advertencia.

La anterior medida cautelar, la fundamento en las leyes 610 de 2000 (agosto 15), artículo 90° de la Constitución Política, Ley 1474 de 2011, sentencia C- 563/98, sentencia C- 908/13

magistrado ponente Alberto Rojas Ríos.

Por lo que, adicionalmente, solicitó muy respetuosamente, ordenar la suspensión de los giros de la sustitución pensional, hoy en cabeza de M.C.C.M. y estos sean consignados a órdenes del Juzgado de conocimiento, en depósito judicial, hasta la culminación del proceso y condenar en costas a la parte demandada, por la actitud dilatoria.

Finalmente reiterar, que en lugar de convocarse a la audiencia del artículo 372º, **se proceda a dictar sentencia de plano, acogiendo las pretensiones de la demanda**, toda vez que la prueba genética fue favorable a la parte demandante, quedando en firme, pues no se solicitó una nueva práctica del dictamen, dentro del término ya agotado para ese efecto.

IV.PRUEBA.

Recurso de reposición interpuesto contra el auto de septiembre de 2023 y las demás pruebas procesales incorporadas al expediente desde el 7 de mayo de 2023, fundamentalmente.

V. PETICIÓN FINAL

Con base en los anteriores argumentos, solicito Señor Juez se revoque la decisión aquí impugnada y en su lugar, se dicte sentencia favorable a las pretensiones instauradas.

De no ser favorable lo solicitado, le solicito conceder y tramitar el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Sin otro particular,

MARIA MERCEDES URIBE RINCON

C.C. No. 37'827.025 de Bucaramanga, (Santander).

T.P. 43.479 del C.S.J.

Apoderada.

Email: mariameruribe@yahoo.es

Celular 3153833999.

MARIA MERCEDES URIBE RINCON

C.C. No. 37'827.025 de Bucaramanga.

T.P. 43.479 del C.S.J.

E mail mariameruribe@yahoo.es

Celular 3153833999

Apoderada

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Doctor

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE LOS PATIOS.

j02prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Departamento Norte de Santander.

APODERADA PARTE DEMANDADA

rovigo_2@hotmail.com

COLPENSIONES

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Referencia: Radicado 54405311000120210042400.
Impugnación de la paternidad CARLOS DAVID CELIS RINCON,
(q.e.p.d.) C.C. No 13.226.236 de Cúcuta.
Demandada, M.C.C.M. representada por ESTHER YAMILE
MEJIA OREJUELA. C.C. No 60.347.187.

Asunto: Respetuosa interposición de los Recursos de Reposición y en
subsidio de apelación, contra el auto de fecha 21 de septiembre de
2023, notificado por el estado el 22 del mismo mes y año.

Respetado Señor Juez:

MARÍA MERCEDES URIBE RINCÓN, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, debidamente reconocida dentro del referido, como apoyo judicial del Señor Doctor CARLOS DAVID CELIS RINCON, (q.e.p.d.), por medio del presente escrito, respetuosamente interpongo y sustento dentro del término legal, los **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra del auto de fecha 21 de septiembre de 2023, notificado por estado el día 22 del mismo mes y año, en los siguientes términos:

I. DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA.

La providencia aquí impugnada, resolvió en el artículo primero, "DAR APLICACIÓN a la figura de la sucesión procesal contemplada en el artículo 68º del C.G.P. a fin de continuar con el presente trámite. " Previo a pronunciarse acerca del Memorial obrante en el archivo 061 del expediente digital denominado memoria al recurso de reposición.

En el artículo segundo del resuelve, ordenó: "NOTIFICAR a los Señores ELIANA MERCEDES CELIS URIBE, SILVIA CAROLINA CELIS URIBE Y CARLOS DAVID CELIS URIBE, ANGIE KATTERIN CELIS TORRES, en su calidad de herederos del causante, conforme lo prevé el artículo 292 del Código General del Proceso o de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, para que comparezcan al proceso dentro de los (5) días siguientes a su notificación.

Vencido este término se reanudará el proceso, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 160 del C.G.P.

En el punto tercero del resuelve, señalo: "TENGASE a la Señora MARIA MERCEDES URIBE RINCON como sucesora procesal del causante CARLOS DAVID CELIS RINCON, en calidad de compañera permanente, según acta de declaración extra proceso No. 1579, suscrita ante la notaría 5 de Cúcuta."

Finalmente en el artículo cuarto del resuelve ordena: ""COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso."

II. DE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

La providencia impugnada, fue notificada mediante estado de fecha (22) veintidós de septiembre de (2023) dos mil veintitrés, por lo que este recurso se interpone dentro del término legalmente establecido para ello.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DEL RECURSO.

Respetuosamente, solicito Señor Juez, se revoque la providencia aquí impugnada, o en su defecto se surta la apelación pertinente, toda vez que en el trámite de impugnación de paternidad que nos ocupa, conforme lo dispone el artículo 386º, numeral 4º literal b del Código General del Proceso, lo procedente es dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

En efecto, señala la referida norma señala que:

ARTÍCULO 386º INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

(...)

2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.

El Juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

Como ocurre en caso de autos, se debe dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, toda vez que la prueba genética fue favorable a la parte demandante y la parte demandada, no solicitó una nueva práctica del dictamen.

Conforme al artículo 78º numeral 14º del ya citado Código General del Proceso, es deber de los apoderados, remitir a la contraparte una copia de cada comunicación que se aporta al expediente, y en este caso, no se recibió comunicación o memorial alguno de la contraparte en la cual se impugnara el dictamen de exclusión de paternidad en los términos del artículo 386º.

Siendo así, al no haberse presentado impugnación en los términos del referido artículo, a pesar de los dos momentos procesales en que la parte demandada reabrió el espacio de objeción del dictamen como consta en el expediente, con el consecuente desgaste judicial y porque no, del abuso de los recursos de COLPENSIONES, ya que M.C.C.M. recibe la totalidad de lo correspondiente a la sustitución pensional, aún, a pesar, de conocer que el resultado de los marcadores genéticos de ADN, que confirman la paternidad incompatible, es decir que el Señor Doctor CARLOS DAVID CELIS RINCON, (q.e.p.d.) **NO ES EL PADRE.**

Así mismo, no se trata de un proceso de sucesión, sino por el contrario de impugnación de la paternidad, que demostrada bajo la tutela de una prueba de oficio, de marcadores genéticos, contundente por INCOMPATIBLE CON EL SUPUESTO PADRE, DEBE DAR CUMPLIMIENTO SIN MAS DILACIONES, NI DESGASTE JUDICIAL AL CUMPLIMIENTO DEL NUMERAL 4º DEL ARTICULO 386º, amen del abuso de los dineros de COLPENSIONES, que conforme a lo solicitado por la parte demandada, la reconoció como única beneficiaria, que es lo que se ha pretendido demostrar por esta apoderada. Argumento de recibo desde el 7 de mayo de 2023, momento procesal en que el dictamen ingresa al expediente, pretendiendo ser desconocido por la parte demandada, aun cuando en su oportunidad se alegara, debía ser conocido por está como parte de la responsabilidad procesal que le compete, acceder al conocimiento del expediente digital a través del link suministrado por el Juzgado.

De otra parte, como quiera que, vencido el presente mes de septiembre, COLPENSIONES, genera automáticamente la mesada de sobreviviente en favor de MC Celis Mejía, representada por ESTHER YAMILE MEJIA OREJUELA, parte demandada, me permito reiterar la imperiosa necesidad de oficiar a la mencionada Entidad con el fin de suspender los pagos mensuales a la presunta beneficiaria, en razón a que está plenamente establecido a través de la prueba científica, que CARLOS DAVID CELIS RINCON, (q.e.p.d.) **no es su padre biológico.**

Lo anterior, con el fin de evitar que la omisión de esta obligación judicial lesione el patrimonio público, al representar los giros mensuales un menoscabo al detrimento de las arcas del Estado que podría generar a la postre consecuencias jurídicas al desatender tal advertencia.

La anterior medida cautelar, la fundamento en las leyes 610 de 2000 (agosto 15), artículo 90º de la Constitución Política, Ley 1474 de 2011, sentencia C- 563/98, sentencia C- 908/13 magistrado ponente Alberto Rojas Ríos.

Por lo que, adicionalmente, solicitó muy respetuosamente, ordenar la suspensión de los giros de la sustitución pensional, hoy en cabeza de M.C.C.M. y estos sean consignados a órdenes del Juzgado de conocimiento, en depósito judicial, hasta la culminación del proceso y condenar en costas a la parte demandada, por la actitud dilatoria.

Finalmente reiterar, que en lugar de convocarse a la audiencia del artículo 372º, **se proceda a dictar sentencia de plano, acogiendo las pretensiones de la demanda**, toda vez que la prueba genética fue favorable a la parte demandante, quedando en firme, pues no se solicitó una nueva práctica del dictamen, dentro del término ya agotado para ese efecto.

IV.PRUEBA.

Recurso de reposición interpuesto contra el auto de septiembre de 2023 y las demás pruebas procesales incorporadas al expediente desde el 7 de mayo de 2023, fundamentalmente.

V. PETICIÓN FINAL

Con base en los anteriores argumentos, solicito Señor Juez se revoque la decisión aquí impugnada y en su lugar, se dicte sentencia favorable a las pretensiones instauradas.

De no ser favorable lo solicitado, le solicito conceder y tramitar el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Sin otro particular,

MARIA MERCEDES URIBE RINCON

C.C. No. 37'827.025 de Bucaramanga, (Santander).

T.P. 43.479 del C.S.J.

Apoderada.

Email: mariameruribe@yahoo.es

Celular 3153833999.